



H. Cámara de Senadores

LEY N° 1.262.-

QUE ESTABLECE EL DERECHO DE RECTIFICACION O CONTESTACION

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

- Art. 1º.-** Toda persona natural o jurídica tiene derecho a rectificar o contestar la publicación o difusión, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que la aludan y considere inexactos o cuya divulgación pueda causarle perjuicio. Las personas jurídicas podrán ejercitar el derecho de rectificación o de contestación por medio de su representación legal y en un solo escrito aunque el hecho aluda a varias personas relacionadas con él.
- Art. 2º.-** El derecho de rectificación o de contestación se ejercitará ante el director o responsable del medio de comunicación dentro de los siete días calendarios siguientes al de la publicación o difusión de la información rectificada o contestada. Su extensión no excederá substancialmente de la de ésta, salvo que sea absolutamente necesario.
- Art. 3º.-** El director o responsable del medio de comunicación social, deberá publicar o divulgar íntegramente la rectificación o la contestación dentro de los tres días siguientes al de su recepción, en forma semejante a aquélla en que se difundió la información rectificada o contestada, sin comentarios ni apostillas. Si la información rectificada o contestada se difundió en publicación cuya periodicidad no permita la rectificación o la contestación en el plazo expresado, se publicarán en el número siguiente. Si la noticia o información rectificada o contestada se difundió en espacio radiofónico o televisivo que no permita, por la periodicidad de su emisión, divulgar la rectificación o la contestación en el plazo de tres días, el afectado podrá exigir que se difunda en espacio de audiencia semejante dentro de dicho plazo. La publicación o difusión de la rectificación o la contestación será siempre gratuita.
- Art. 4º.-** Si en los plazos señalados no se ha difundido la rectificación o la contestación, o si el responsable del medio de comunicación social ha manifestado expresamente que la misma no se difundirá, o si la difusión se ha hecho sin respetar lo dispuesto en esta ley, podrá el perjudicado recurrir, dentro de los cinco días hábiles siguientes, ante cualquier Juez de Primera Instancia en lo Civil, para que ordene la correcta e inmediata difusión de la rectificación o la contestación,
- Art. 5º.-** El juicio se tramitará en forma sumaria y a la presentación del escrito de recurso, el Juez dispondrá de oficio que el demandado remita o presente la información rectificada o contestada, su grabación o reproducción escrita con las razones de su negativa, en el término de tres días perentorios.





H. Cámara de Senadores

A la vista de estos elementos, el Juez dictará sentencia, que será inapelable, dentro de los siguientes tres días hábiles. El fallo se limitará a denegar la rectificación o la contestación o a ordenar su publicación en la forma y plazos previstos en esta ley, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Art. 6^o. - Cuando se trate de una publicación solicitada en espacio pago, se procederá en la misma forma establecida en los artículos precedentes.

Art. 7^o. - A los efectos de esta ley, los medios radiales y audiovisuales de comunicación social dirigidos al público en general, grabarán y conservarán durante quince días hábiles, posteriores a su prepalación, toda manifestación que aluda a terceras personas.

Art. 8^o. - En ningún caso la publicación de la rectificación o la contestación eximirá de las obras responsabilidades en que se hubiese incurrido.

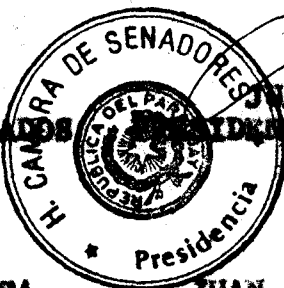
Art. 9^o. - Comuníquese al Poder Ejecutivo. -

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO NACIONAL, A LOS OCHO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE. -



Luis Martínez Milto
LUIS MARTINEZ MILTOS
PRESIDENTE CAMARA DE DIPUTADOS

Genaro Esfírola Farina
GENARO ESFÍROLA FARINA
SECRETARIO PARLAMENTARIO



Juan Ramón Chaves
JUAN RAMON CHAVES
PRESIDENTE CAMARA DE SENADORES

Juan Carlos Masulli G.
JUAN CARLOS MASULLI G.
SECRETARIO

Asunción, 16 de OCTUBRE de 1.987. -

TENGASE POR LEY DE LA REPUBLICA, PUBLIQUESE E INSERTESE EN EL REGISTRO OFICIAL. -

J. Eugenio Jacquet
J. EUGENIO JACQUET
MINISTRO DE JUSTICIA Y TRABAJO

Gral. de Ejerc. Alfredo Stroessner
GRAL. DE EJERC. ALFREDO STROESSNER
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA